



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

PREVENCION ART S.A. c/ TRACHITE, PAOLA ANDREA Y OTROS
s/COBRO DE SUMAS DE DINERO – EXPTE. N° 42512/2016

Buenos Aires, de octubre de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 78/79 por medio de la cual el juez de la instancia de grado se declaró incompetente para entender en estas actuaciones, se alza la actora en virtud de los argumentos expresados a fs. 82/84.

El señor Fiscal de Cámara, dictaminó a fs. 88/89, propiciando se revoque la resolución en crisis.

Conforme surge de la presentación inicial, la actora reclama los montos abonados como consecuencia del accidente *in itinere* que sufrió el Sr. Juan Pablo Gallegos el día 13 de diciembre de 2013 en la Ruta Provincial n° 21 de la localidad de Villa Constitución, Pcia. de Santa Fe.

La determinación de la competencia comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, desde un punto de vista objetivo, haciendo mérito de la relación jurídica sustancial esgrimida, en base a los hechos expuestos en la demanda y, en su caso, sólo en la medida que se adecue a ellos, de acuerdo con el encuadre normativo acordado a la acción por el reclamante (conf. CNCiv., Sala A, agosto 6-996 "Scherz c/Assist Card"; id. esta Sala, R.222.459 "Petz c/Poder Ejecutivo de la Pcia." del 7/97).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y la jurisprudencia aplicable, para la determinación de la competencia, corresponde -en principio- tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor formula en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. C.S.J.N., "Fallos 285:45; 281:97; 279:95 entre otros) lo que debe aplicarse con criterio objetivo, es decir,



teniendo en cuenta la índole jurídica de los actos o hechos que sirven de sustento al reclamo.

En el caso nos encontramos ante el supuesto de accidente *in itinere*, en el cual la ley laboral n° 24.557, en su art. 39 posibilita a la aseguradora de riesgos del trabajo a repetir del causante del daño, la totalidad de las prestaciones prescriptas en dicho texto legal, por el valor de las que hubiere abonado, otorgado o contratado, aunque resulta de clara naturaleza civil la controversia sobre la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito (C.S.J.N. 323:2342 - agosto 29/2000).

En consecuencia, siendo el hecho de autos de similares características al resuelto por el Alto Tribunal, conforme lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar a los agravios esgrimidos por la actora.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** Revocar el pronunciamiento de fs. 78/79, y en consecuencia disponer que las presentes actuaciones queden radicadas ante el Juzgado Civil n° 89. Con costas por su orden por no haber mediado contradictorio (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.) Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido, y al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase.

16. José Luis Galmarini

17. Eduardo A. Zannoni

18. Fernando Posse Saguier

